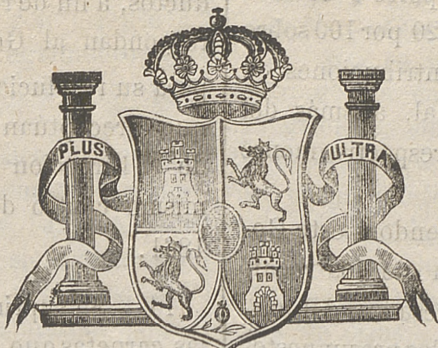


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.° Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.° Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Enero de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 701.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Presupuestos.—Arbitrios.—Negociado 3.°

Próximo el dia en que todos los Alcaldes de esta provincia deben haber enviado á este Gobierno para su aprobacion los presupuestos municipales de sus respectivos pueblos que han de regir en el próximo año económico, ó sea desde primero de Julio del corriente año hasta el 30 de Junio de 1866, así como tambien las propuestas de recargos

y arbitrios con que cubrir el déficit que resulte en aquellos, he creido oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.° Los presupuestos y propuestas indicadas se hallarán precisamente en este Gobierno para el dia primero de Febrero inmediato, á que, segun la variacion introducida por el artículo 1.° del Real decreto de 31 de Octubre de 1862, corresponde la fecha que señala el 1.° de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

2.° Se acompañarán sin falta alguna á los presupuestos el estado comparativo y memoria de que hablan los artículos 6.° y 7.° de dicha Real orden: en estos documentos se expresarán por capitulos y artículos con toda estension, orden y claridad las causas que hayan originado las diferencias que resulten, ampliando el último á manifestar el estado económico del municipio, adelantos hechos, mejoras de que sea susceptible en todos conceptos y medios más fáciles y equitativos de realizarlas; cuya expresada memoria, redactada y autorizada por el Alcalde, habrá de tener á la vista el Ayuntamiento al examinar y censurar el presupuesto, despues que haya estado espuesto al público por el término de un mes, segun ordena la ley municipal vigente, que se hará constar por certificacion; y del acuerdo que se tome sobre aquel se acompañará tambien al enviarlo á este Gobierno testimonio literal con las reclamaciones originales que en pro ó

en contra se hubiesen hecho por cualquiera de los vecinos.

3.° Las relaciones tanto de gastos como de ingresos, se redactarán con toda claridad y expresion, á fin de que puedan conocerse y apreciarse exactamente la clase y el concepto de cada uno de ellos; teniendo especial cuidado de unir á las mismas certificacion literal de la ley ú orden que motive la alteracion que se introduzca en las obligaciones de cuota fija, bajo el concepto de que en caso contrario, sin atender á otra circunstancia, será desestimada aquella con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° de la expresada Real orden.

4.° Se remitirán por duplicado todos aquellos presupuestos, cuyos productos ordinarios no excedan de 200,000 rs., y por triplicado los que por igual concepto pasen de esta suma para que pueda tener efecto lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1863.

5.° Los presupuestos especiales de los establecimientos de Beneficencia se redactarán y comprenderán en los generales del municipio en la forma acostumbrada, debiendo atenerse á la prevencion anterior respecto del número de ejemplares que han de remitirse.

6.° A los efectos que indica el artículo 5.° de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se aumentará cuanto sea posible la partida de imprevistos, sin perjuicio de que con igual objeto debe hacerse un estudio y cálculo detenidos de todos los gastos que durante el año económico puedan ocurrir para fijar la

cuantia necesaria ó mas aproximada, procurando moderarlos y limitarlos de modo que no se incluyan en el presupuesto otros créditos que los demás necesidad y utilidad, estendiéndose por este orden á cuanto permitan los recursos con que cuente el municipio.

7.° Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial remitirán inmediatamente á este Gobierno por duplicado el presupuesto de gastos carcelarios con arreglo á lo que determinan las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849, como igualmente la de 21 de Enero de 1850 y demás disposiciones que rijen sobre la materia, á fin de que oportunamente pueda tener cumplido efecto lo prescrito en el número 1.° de la primera Real orden, cuidando en lo sucesivo de verificarlo antes del 15 de Noviembre de cada año, con objeto de que la parte que corresponda abonar á cada uno de los pueblos del distrito judicial pueda incluirse en sus respectivos presupuestos generales al tiempo de formarlos y evitar de tal modo la alteracion que despues de aprobados estos sufren las partidas que se comprenden en los mismos por dicho concepto, sujetas solo al cálculo por falta de aquel antecedente, lo cual produce muchas veces un déficit difícil de cubrir á causa de no ser ya tiempo de apelar á los recursos que concede la ley.

8.° Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos presupuestos resulte déficit, para cubrirle, pondrán á la aprobacion de este Go-

berno la parte que sea necesaria ó el todo de los recargos ordinarios siguientes: el 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería; el 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la industrial y de comercio; y el 45 por 100 sobre la de los artículos de consumo de la tarifa núm. 1.º siempre que sean pueblos en que cobre por ella el Tesoro; pero aquellos en que la Hacienda recaude dicha clase de impuestos por la tarifa número 2.º, propondrán en su lugar igual 45 por 100 sobre los 29 primeros artículos de esta y el 90 por 100 sobre los demás que la misma comprende, con arreglo á lo mandado en el artículo 21 de la insinuada Real orden de 31 de Julio de 1859 y base 8.º de la letra E de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

9.º Si los recursos expresados no fueren bastantes, se ampliará la propuesta á los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesos y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, artículos desde el 30 de la expresada tarifa número 2.º, (entendiéndose que este se refiere á los pueblos en que no cobra el Tesoro por la citada tarifa número 2.º) y á todos los demás que no esten en oposicion con los enumerados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 y demás vigentes acerca del particular, ó que de estarlo, se hayan autorizado por ley especial, en cuyo caso se acompañará á la propuesta certificación literal de aquella.

10. Como no se sabe aun la parte que utilizará la Diputacion provincial del 45 por 100 que le corresponde sobre los artículos de consumo de la tarifa número 1.º y los 29 primeros de la del número 2.º para atender á las obligaciones de su presupuesto en el año próximo económico, se abstendrán los Ayuntamientos de proponer para los suyos respectivos ninguna cantidad relativa al sobrante que pudiera resultar á aquella corporacion con sujecion á lo determinado en la referida Real orden de 30 de Julio, puesto que de quedar algun residuo, segun la época en que se conozca, se acordará por este Gobierno lo conveniente.

11. En el caso de que agotados los medios relacionados en las prevenciones anteriores, quedara todavía sin cubrir por completo el déficit, se proponerán los siguientes

mo extraordinarios parte ó el todo de los recargos del 20 por 100 sobre cada una de las contribuciones de territorial é industrial, además del 10 y 15 de que respectivamente se ha hecho mérito.

12. Correspondiendo á este Gobierno la aprobacion de los recargos y arbitrios expresados, del mismo modo que todos los presupuestos de los pueblos de esta provincia con arreglo á las facultades conferidas por el artículo 23 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, el cuarto del Real Decreto de 17 de Octubre de 1863 y la Real orden de 17 de Diciembre de este último año, remitirán los Alcaldes un expediente de propuesta, en que se comprendan todos aquellos, por duplicado ó triplicado segun que el presupuesto exceda ó no de las cifras fijadas en la prevencion 4.ª Estos expedientes se formarán previo acuerdo de los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes al de concejales, en el caso de que se trate solo de recargos ordinarios, ó del de un doble si tambien se hace mérito de los extraordinarios ó arbitrios especiales, de conformidad á lo dispuesto en el art. 15 y último párrafo del 26 de la mencionada Real orden de 15 de Setiembre de 1857, haciendo constar en el acta las circunstancias que expresa este último artículo hasta el párrafo primero del número 5.º inclusive, y teniendo además en cuenta el artículo 25 de la repetida Real orden de 30 de Julio de 1859 y la base 8.ª de la letra E. de la referida ley de presupuestos de 25 de Junio último.

13. Si apesar de lo expresado en la prevencion 6.ª, de acuerdo con la advertencia que se hace en el párrafo segundo de la orden de la Direccion general de Administracion local de 17 de Diciembre de 1863, no fueren suficientes los recargos y arbitrios indicados en las prevenciones 8.ª 9.ª y 11.ª y se hiciera de imprescindible necesidad apelar á otros, en este caso deliberará el Ayuntamiento en union de un número doble de mayores contribuyentes, proponer los que sean, expresando en el acta con claridad orden y exactitud las causas que lo motiven; de la cual remitirán por triplicado á este Gobierno certificación literal, acompañando á cada ejemplar una relacion detallada de los artículos que pretendan gravarse, el tanto que se imponga sobre ellos, el rendimiento que se calcule y el total general de los pro-

ductos, á fin de remitir los que correspondan al Gobierno de S. M. para su resolucion, conforme á lo que preceptúan la expresada órde de la Direccion general y otra del mismo centro de 29 de Mayo de 1861.

14. Se suprimirá la remision de las carpetas que antes acompañaban á las propuestas de arbitrios, puesto que por la nueva redaccion dada á los presupuestos, pueden abrazar estos los datos que en aquellas se exigian; y por lo tanto cuidarán los Alcaldes de que se estampen debidamente en la cabeza de los últimos, ó sea en la del de gastos, y en el capítulo 9.º del de ingresos.

Con las anteriores prevenciones ajustadas en un todo á la legislacion vigente sobre la materia, que no duoden se habrán estudiado y tenido muy presentes, creo proporcionar á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia los conocimientos necesarios para que fácil y acertadamente puedan cumplir el servicio que se les exige, cuya importancia y consideracion no necesita encarecimiento, porque demuestra por sí mismo que es la base ó fundamento de una buena y ventajosa administracion y donde estriban por consecuencia la prosperidad y engrandecimiento de los pueblos; y debo prevenir por último á dichas autoridades y corporaciones, que si como no espero, se cometiesen faltas que pudieran entorpecer ó perjudicar el referido servicio, ó no se encontrasen en este Gobierno los presupuestos y propuestas para el dia primero de Febrero próximo, adoptaré, aun que con disgusto que confio se apresuraran á evitarme, las medidas de rigor más eficaces hasta conseguir el cum-

plimiento de cuanto queda ordenado.

Valladolid 10 de Enero de 1865.—El Gobernador, Angel Maria Dacarrete.

Núm. 709.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

CRIA CABALLAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta he acordado se proceda desde luego al reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares en el próximo año de 1864. En su consecuencia se advierte á todos los que intenten plantear dichos establecimientos presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del término improrogable de 20 dias, contados desde esta fecha, expresando el punto donde haya de fijarse la parada, en el que se ha de verificar el reconocimiento de los sementales, y el número de estos con distincion de caballos y garranes. Por el presente se convendrá que tengan presente lo siguiente:

1.º Que no se tolerará parada con garranes que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó mas.

2.º Que los caballos no han de tener menos de cinco años ni más de 14, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos con las anchuras correspondientes. Los garranes deberán tener seis cuartas y media cuando menos.

3.º Unos y otros han de estar sanos, sin ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que estén gastados por el trabajo, ó se conociese que lo han hecho excesivo.

4.º Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si trajeren los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certificacion de uno 60 rs.; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante; y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital pagarán, además de dichos derechos, la mitad respectivamente al delegado de la cria caballar, y además un duro diario que en el concepto de dietas se le abonará igualmente que

al veterinario á razon de cuatro leguas por dia.

Valladolid 13 de Enero de 1865. —El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Real orden que se cita.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no sele exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de esos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales eunan las circunstancias que mar-

can los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision, procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándolo asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin Oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta

no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo

de 1848, é inserto en el Boletin Oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitera la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas, las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero, se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado; así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña que el delegado podrá com

probar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarnos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M., confía en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del Ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán los prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con ar-

ban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Diputación de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocuen. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de

Núm. 706.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Estadística general.—Trasportes terrestres.

Disponiendo la ampliación de las noticias á que se contrae la circular inserta en el *Boletín* número 11, en la parte respectiva á los trasportes terrestres.

La Junta general de Estadística se ha servido devolver á este Gobierno los datos sobre los trasportes terrestres existentes en la provincia, á fin de que se amplien, dando cabida en ellos á «toda clase de caballerías y carruajes de uso particular, destinados al servicio de la agricultura,» como también á los «carruajes de lujo y caballos

de regalo». Para los mejores efectos y uniformidad de este servicio, las autoridades locales se ceñirán en su desempeño á las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento que el presente *Boletín* llegue á manos de los Sres. Alcaldes, dispondrán que los Secretarios de Ayuntamiento, llamen así los antecedentes indispensables y reproduzcan con esmero y exactitud los datos contenidos en el «modelo núm. 2» de la circular inserta en el «núm. 41 del *Boletín oficial*» perteneciente al día 19 de Julio último, exactamente igual al Estado remitido anteriormente.

2.ª En este nuevo Estado, se aumentarán en las casillas y épocas que correspondan, «las caballerías y carruajes de uso particular, destinados al acarreo de cereales y demás productos agrícolas,» como también los que puedan existir en las poblaciones para el servicio de los ferro-carriles, dedicados á la conducción de viajeros, equipajes, mercancías etc.» infiriéndose de esta premisa que debne, así mismo, incluirse, «los coches de plaza y los caballos y carruajes de alquiler,» ó más genuinamente dicho, «toda clase de caballerías y vehículos» que tengan por objeto el transporte de personas ó efectos, sean cualesquieras sus circunstancias.

3.ª Al pié de los estados y por nota, se expresará con claridad «el número de carruajes de lujo, y el de caballos de regalo existentes,» debiendo, en caso contrario, determinar la nega-

cion, y así mismo se efectuará en los pueblos donde no se cuente con trasportes de ningun género.

4.ª Serán muy oportunas las observaciones que se considere conveniente consignar, si así lo requiere la mejor inteligencia é ilustración de los hechos representados numéricamente.

5.ª Atendida la índole del trabajo, que no proporcionará grandes molestias, en razón de hallarse en su mayor parte efectuado, señalo como período improrrogable para su remesa á estas oficinas, el día 31 del corriente, tiempo sobrado para que no se al que escusa ni inconveniente alguno dilatorio, los cuales no serán admisibles de ninguna manera.

Este Gobierno de provincia, se promete el mejor desempeño y exactitud en un servicio público tan importante y trascendental como el presente, del que son enteramente responsables los Alcaldes, advirtiéndoles por lo tanto, que se cuiden mucho del esmero y legitimidad de los datos, pues si del exámen á que han de sujetarse resultasen faltas ó inexactitudes, me sería muy sensible tener que aplicar los efectos de la ley á los omisos ó contraventores al propósito del Gobierno de S. M.

Valladolid 1 de Enero de 1865.—El Gobernador, Angel Maria Dacarrete.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8 MCD 2022-L5